

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2687

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: YEINY MONTAÑO CAMACHO CC 38.561.085
CONVOCADOS: ACREEDORES
RADICACION: 760014003009-2019-00813-00

1. Revisado el trámite surtido en el plenario, se tiene que a la fecha, no se ha posesionado ninguno de los auxiliares de la justicia designados a través de providencia calendada el 22 de septiembre del 2022-Archivo 059 del expediente digital-, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del C.G. de P., se procederá con el relevo y se dejará incólume las demás disposiciones dadas para los liquidadores mediante el auto No. 814 del 8 de julio de 2020 (archivo 001 del expediente digital).

De igual modo, se deja constancia que en lo que concierne a JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GALVEZ, el email remitido a aquel, rebotó, no obstante, examinada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, se advirtió que al realizar la búsqueda con su nombre para verificar si existe algún error en sus datos, se obtuvo como resultado positivo, que realmente es promotor y no liquidador, siendo este además un motivo para su relevo.

2. Por otro lado, se evidencia que nos encontramos ante un proceso en el que se dio apertura al trámite liquidatario desde julio del 2020, sin que haya sido posible que algún liquidador acepte el cargo, motivo por el cual, tampoco se han realizado las notificaciones por aviso los acreedores que hicieron parte del trámite de la negociación de deudas o el cónyuge de la deudora¹ acerca de la existencia del proceso, y la publicación en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoquen a los acreedores a fin de que se hagan parte en el proceso.

Así las cosas, como se trata de un procedimiento que lleva más de dos años, sin poder avanzar ni siquiera de la etapa de notificación de los acreedores, se procederá a requerir a la deudora para que adelante esa gestión mientras se logra posesionar a algún liquidador, debido a que, la señora Yeiny Montaña Camacho, en últimas es la interesada que este proceso avance.

Esta postura, de requerir a la deudora se adopta en atención a lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-13912 del 2019, en la que determinó que la decisión de requerir al deudor o interesado dentro de un proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, para que adelante los trámites de la notificación por aviso de que trata el artículo 564 del CGP, no resulta

¹ Solicitud de negociación de deudas informó que tenía sociedad conyugal vigente y que su esposo es el señor RAFAEL ANGEL BUSTO BADILLA, indicando que se encuentra fuera del país, empero, sin suministrar los datos necesarios para su notificación.

caprichosa o antojadiza, porque en últimas es la interesada en que la actuación continúe.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidadores a JOSE MARIO CORTES LARA, LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA y JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GALVEZ y en su lugar se **NOMBRAR** de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades² a:

- a) ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, quien se ubica en la CALLE 6A # 47 - 111, teléfono: 3167677174 y correo electrónico andres.zafr@azc.com.co
- b) GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, quien se ubica en la calle 22 n # 3n 21, y correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com
- c) MARIO ANDRES TORO COBO, quien se ubica en la Calle 10 No. 4-40 Oficina 1201, teléfono: 3208172801 y correo electrónico mario.andres.toro@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora señora **YEINY MONTAÑO CAMACHO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones de notificación por aviso a su cónyuge, a los acreedores que hicieron parte del trámite de negociación de deudas, y la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoquen a los acreedores a fin de que se hagan parte en el proceso.

Lo anterior, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85194a6e5b5a939933d240f2276089cc49588d042869b59efec998837c18195**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2643

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD– LEY 1561 DE 2021
RADICADO: 2019-00840
DEMANDANTE: ARACELY BOLAÑOS VELASCO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO LÓPEZ HERRERA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO LÓPEZ GIRALDO ROSA EDILMA LÓPEZ GIRALDO HERNANDO LÓPEZ GIRALDO LEONILA LÓPEZ GIRALDO DE QUICENO HUMBERTO LÓPEZ GIRALDO JOSÉ LEONEL LÓPEZ GIRALDO APOLONIA LÓPEZ DE QUICENO ANA MERCEDES LÓPEZ GIRALDO

Después de cumplirse con lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 se procede a la calificación de la demanda y al revisarla se observa lo siguiente:

A.-Cúmplase con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, esto es indicar el número de identificación de los demandados.

B.- Se debe indicar con exactitud la fecha desde la cual, la parte demandante entró en posesión del bien, y las circunstancias de modo y tiempo y lugar en que ocurrió ese hecho, lo anterior de conformidad con lo estipulado con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

C.- Cúmplase con lo ordenado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012 respecto de acreditar el estado civil de la demandada, lo anterior en concordancia con lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

D.- No se aportó con la demanda Plano certificado por la autoridad catastral o prueba de haberlo solicitado conforme lo prescribe el literal c) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

E.- Dése cumplimiento a lo establecido en el art 83 del CGP, esto es, especifíquese con claridad los linderos del inmueble a prescribir en sus cuatro puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente), dado que los descritos en la demanda son confusos. Así mismo, deberá informar la extensión del inmueble que pretende prescribirse.

F.- Cúmplase con lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 puesto no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

G.- Considera esta célula judicial que se debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble 370-50378, pues si bien se aportó uno, este data del 22 de octubre de 2019 y como quiera que sobre el mismo pueden existir nuevas anotaciones emerge necesario aportar uno nuevo no mayor a 30 días.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado:

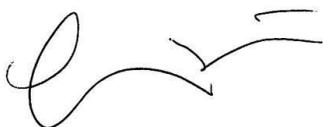
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE CRISTINA RIOS CASTAÑO, identificada con T.P 255.029 del C.S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2683

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – CANCELACIÓN TÍTULO VALOR
RADICADO: 76001400300920200012400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: GINY PAOLA MONTERROZA ESTEVENSON
DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO

1.La señora GINY PAOLA MONTERROZA ESTEVENSON, concede poder al abogado MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, que cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, motivo por el cual, se le reconocerá personería para actuar.

En ejercicio del acto de apoderamiento, el togado presenta solicitud de nulidad, de que trata el artículo 8 del artículo 133 del CGP, esgrimiendo concretamente que su poderdante no fue notificada del auto admisorio de la demanda, ni por correo electrónico ni físicamente, y que solo se enteró de la existencia del proceso cuando la parte actora remitió a su email, el 9 de septiembre del 2022, copia de la sentencia, para su cumplimiento.

Así las cosas, como se le negó su derecho de defensa y contradicción, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, para que en su lugar se le notifique el auto admisorio de la demanda, en el correo electrónico martinelias0804@gmail.com y al ginnymonterroza@hotmail.com, enviado además copia del link del expediente.

2.- A la solicitud de nulidad se le corrió traslado, recibiendo escrito oportuno de la parte demandante quien se opone a su prosperidad, en síntesis, porque la demandada fue notificada dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de junio 2020, en la dirección electrónica ginnymonterroza@hotmail.com, esto es, enviado la demanda y los anexos, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, quien certificó que el destinatario abrió el mensaje de datos.

3. Para resolver resulta menester, recordar que el artículo 134 del Código General del Proceso establece que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias *antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)

Sobre este precepto, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

“(...) Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia (...)

Si no se interpuso recurso alguno, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión lo cual es igualmente predicable para la hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.

Las ocasiones adicionales al proferimiento y ejecutoria de la sentencia que permite el artículo 134 para alegar las nulidades, conciernen con la causal de indebida representación o emplazamiento, que puede alegarse también dentro de la etapa propia de la ejecución de la sentencia como excepción, dentro de la diligencia de entrega, determinación que es apenas lógica pues dada la índole de la causal es perfeccionamiento de la existencia del proceso, ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de ahí que la razón de permitirle, ahora que lo conoce, hacer valer solo esas específicas irregularidades que determinaron que no pudiera defenderse a cabalidad dentro del desarrollo de aquél, pero no otras causales diversas. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto las nulidades originadas en los procesos diferentes a los ejecutivos solo pueden alegarse antes de que se dicte la sentencia, en la diligencia de entrega cuando en la sentencia se ordenó ello, o como excepción en la ejecución de la sentencia, pero únicamente cuando versan sobre la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procedía recurso alguno.

De igual modo, el interesado cuenta con la posibilidad de acudir al recurso de revisión previsto en el artículo 355 CGP, que es el medio de defensa establecido cuando la sentencia está ejecutoriada, para invocar los eventos aludidos, tal como lo permite las causales 7 y 8 del artículo 356 ibidem.

En el sub lite, como ya se dictó la sentencia y el despacho no está adelantando algún procedimiento relativo a la ejecución de la sentencia, no hay lugar a resolver la solicitud de nulidad, por no haber sido presentada en ninguna de las oportunidades procesales establecidas en el artículo 134 CGP.

4. Finalmente, se advierte que en el archivo 031, obra el mensaje de datos remitido por el apoderado de la parte actora a los demandados, donde les solicita suscribir, el Pagare cuya reposición se ordenó en la sentencia, el cual, fue remitido con copia a este recinto judicial, no obstante, como el mismo no contiene ninguna solicitud que debe ser atendida por el despacho, solo se agregará para que obre en plenario sin mayores consideraciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C.1143129163 y T.P.252499, para actuar en nombre y representación de Giny Paola Monterroza Estevenson.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de Giny Paola Monterroza Estevenson, por no haber sido presentada en las oportunidades establecidas en el artículo 134 del CGP.

TERCERO: AGREGAR sin mayores consideraciones el escrito que obra en el archivo digital 031, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a189a8dba765a29eb6c96d9797c7638e10dfcc75b1f5477a1cbfcdad54a3602**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2532

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 7600140030092022 00317 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL
AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" Nit. 901.498.643-1**

DEMANDADO: ELIECER LUCUMI C.C. 10.471.111

En escrito que antecede, la parte demandante solicita al juzgado, se oficie al pagador del demandado para que informe la dirección de notificación del demandado, dado que adelantó las diligencias de notificación en la dirección informada en la demanda sin resultado positivo.

Al respecto, cabe precisar que revisado el expediente, se observa que a través de memorial del 13 de julio de 2022, la partes allegaron "acuerdo de pago", en el que el demandado ELIECER LUCUMI, manifiesta conocer del proceso y del auto 1409 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en consecuencia, atendiendo a lo previsto en el art 301 del CGP, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente, sin que resulte necesario oficiar al pagador para que informe los datos de notificación, razón por la cual, dicha solicitud será denegada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al pagador del demandado por las razones expresadas con anterioridad.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **ELIECER LUCUMI C.C. 10.471.111**, a partir del 13 de julio de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, pase el proceso a despacho para dar aplicación a lo previsto en el art 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

**CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS**

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad5b04564398101f6e03d016f3044d08abb1a3d315d0295605befa178c4565**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2677

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA C.C 6.386.387
RADICADO:	760014003-009-2022-00481-00

Mediante, auto 1758 del 28 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que acreditara la calidad de asociado o beneficiario del demandado a la COOPERATIVA DEMANDANTE, para efectos de resolver sobre la medida cautelar de embargo de la mesada pensional, sin que hasta el momento, se hubiere dado cumplimiento al requerimiento, por lo tanto se negará la solicitud de medida cautelar relativa al embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause al señor(a) DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA identificado(a) con C.C 6.386.387 como pensionado de COLPENSIONES. Lo anterior, porque la prerrogativa que establece el art 344 del CST a favor de Cooperativas, solo opera para aquellos créditos concedidos a favor de beneficiarios o afiliados a la Cooperativa.

Por otro lado, la parte actora del proceso, aporta certificaciones expedidas por la empresa de servicios postales a la dirección aportada en el escrito de la demanda y a la dirección Carrera 5 # 10-63 Oficina 208-3, con observación en ambos certificados de LA DIRECCIÓN NO EXISTE, y solicita al juzgado para que oficie al pagador, para que informe las direcciones de notificación del demandado a fin de cumplir con los trámites de notificación personal. Por consiguiente, se agregará al proceso las certificaciones aportadas y se oficiara al pagador para que aporte al proceso las direcciones físicas y electrónicas, de la parte demandada, que reposen en sus bases de datos.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste los certificados expedidos por la empresa de servicios postales, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES, para que informe al presente proceso las direcciones físicas y electrónicas del demandado DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA C.C 6.386.387, que reposen en sus bases de datos, con el fin de cumplir con los trámites de notificación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte

demandante relativa al embargo y retención de los salarios devengados o por devengar cause al señor(a) DENNIS ENRIQUE MARTINEZ VALENCIA identificado(a) con C.C 6.386.387 como pensionado de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733c3ab10bd3af2d8526a16f7a8977fcb2e3fe3ba31931d29a47457bb144cb57**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2692

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TERRAZAS DE GRANADA P.H NIT. 805.0002.476-1
DEMANDADO: XANDRO YURI LINDEMAN PEÑA C.C 1.125.718.170
RADICACION: 760014003009-2022-00725-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

¹ AUTO No. 2542 del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c36f444d5bed345f8b04b67a8f8d9bbb42f84aa14d265fe3c3a652e53a33e**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2688

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A Nit. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	JUAN SEBASTIAN REALPE RAMOS CC 1061770950
RADICADO:	760014003009 20220074000

La demanda fue subsanada y con ello cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y ss CGP. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al BANCO FINANDINA S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago solicitado, aclarando que los réditos moratorios en aplicación del artículo 430 del CGP, se ordenaran desde el 25 de marzo del 2022, fecha a partir de la cual, es exigible la obligación.

Por otro lado, se observa que la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, renuncia al poder que le fue conferido por la ejecutante, pero como no viene acompañada de la comunicación enviada al poderdante, la misma no se aceptará por no cumplir con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

No obstante a lo anterior, como fue arribado el poder que la Dra, ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, en su calidad de apoderada especial de Banco Finandina le otorga a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, el cual es acorde con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería para actuar y se tendrá por revocado el acto de apoderamiento conferido a la Dra. Ospina Arias, en aplicación del inciso inicial del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN SEBASTIAN REALPE RAMOS** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO FINANDINA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

a. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$14.300.000), correspondiente al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 13919487 con fecha de vencimiento 24 de marzo del 2022.

b. UN MILLON QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS

M/C. (\$1.501.361) M.C, correspondiente los intereses de plazo incorporados en el pagaré desmaterializado No. 13919487 con fecha de vencimiento 24 de marzo del 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada AYDA LUCY OSPINA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.582.425 portador de la T.P. No. 285.135 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante, de conformidad al poder anexo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JUAN SEBASTIAN REALPE RAMOS CC 1061770950**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO FINANANDINA S.A	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
COLPATRIA	CITI BANK	CAJA SOCIAL
BANCO BOGOTA	POPULAR	BANCO ITAU

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

BANCOOMEVA	PICHINCHA	BANCO AV VILLAS
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO SUDAMERIS S.A	GNB BANCO FALABELLA S.A

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$23.703.000**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,
CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a164615f2f1f03f2e6da9a490e85904075069b850087e56edd47c88444fd0ee4**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2693

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALTER GONZÁLEZ LÓPEZ CC. 16.737.782
DEMANDADO: NELSON RENGIFO MEDINA CC. 2.419.035
RADICACION: 760014003009-2022-00745-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

¹ AUTO No. 2543 del 20 de octubre del 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175d02b3f3b2785d070bfacf9367feb5805fa7ad50147f9fff462d40b663907**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2629

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VALENTINA QUINTANA ORREGO C.C. 1.143.867.584
DEMANDADO: JHON EDUAR MORENO C.C. 1.234.195.609
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00755-00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Bajo ese prisma, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un contrato bilateral, tal como acontece con el contrato de compraventa, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas, ello en virtud de la *exceptio non adimpleti contractus* que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

En el sub-examine tenemos que se aportó como documento que sirve de base para la ejecución un contrato de compraventa celebrado el 24 de abril de 2022, respecto de un mueble tipo vehículo identificado con placas ICS256 marca Kia rio modelo 2015.

En la cláusula sexta, se estableció que los gastos de traspaso serían asumidos por “partes iguales”, es decir, que correspondía al demandante acreditar el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin que se hubiere allegado prueba de ello.

Por otro lado, cabe resaltar que la obligación a cargo del demandado derivada de la cláusula quinta, no es clara ni expresa, pues aunque allí se establece que corresponde al comprador “firmar los documentos de traspaso en un plazo máximo de 15 días”, no se especifica cuáles son los documentos que deben ser diligenciados para tales efectos, aspecto que debió quedar claramente establecido si ha cuenta se tiene que se trata de una obligación de suscribir documentos, que a términos del art 434 del CGP, exige que a la demanda se acompañe copia de los mismos para su suscripción por parte del juez en caso de que el demandado no lo haga.

Así las cosas, no habiéndose probado el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandante, ni avizorando la existencia de una obligación clara y expresa a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f9ef62ea0e3015aad3e99a63298847b168715a7377c27253cb90a686d6bd7**

Documento generado en 01/11/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>